

Ensayo sobre el Objeto del Delito a partir de las ideas de Arturo Rocco.⁺

Prof. Mireya Bolaños González*

Es indudable que el origen de la ciencia del Derecho Penal reposa fundamentalmente en la gran obra de los iluministas del siglo XVIII, quienes se desempeñaron básicamente como filósofos. Sus ideas influyeron profundamente en la labor que estuviera posteriormente a cargo de los clásicos del siglo XIX, quienes centraron su tarea en la configuración estrictamente jurídica desde la perspectiva científica que apenas recién comenzaba a esbozarse. En este proceso de alumbramiento de la ciencia del Derecho Penal a partir de las nacientes ideas penales que se manejaron en la época, surge de la Escuela Clásica Italiana una idea determinante para el surgimiento teórico-conceptual de la noción de delito. La idea cardinal de Francesco Carrara de conceptualizar el delito como un ente jurídico hizo, y sigue haciendo historia y marcó un hito en la elaboración científica de la ciencia jurídico-penal.

Dentro de este proceso aparece posteriormente la época de la codificación en la cual se realzan en gran medida los principios fundamentales del hombre, los cuales tienen como asiento fundamental la condición humana del mismo, entendida ésta dentro de una concepción óptica-axiológica del ser humano, consideración hasta el momento ausente del panorama

⁺ Este ensayo es el producto de la reflexión teórica que surge a propósito de la traducción de “Opere Giuridiche. Vol. I. L’Oggetto del Reato e della tutela Giuridica Penale. Contributo alle teorie generali del Reato e della Pena” de Arturo Rocco y constituye un avance en la investigación que he venido desarrollando durante tres años sobre el tema del llamado “Objeto material del delito.”

* Profesora de Derecho Penal General y Especial . ULA. Investigadora de Planta del Cenipep - ULA

científico e ideológico. Para hacer frente a los planteamientos de los clásicos surgen luego los positivistas en marcados dentro de la Filosofía propia de la Escuela Positiva Italiana. De allí en adelante se observan modificaciones en estas primeras apreciaciones científicas del Derecho Penal, planteando novedosas ideas que se orientan en diferentes perspectivas dentro del pensamiento jurídico-penal dando origen a otras escuelas de pensamiento en las cuales a partir de ideas originariamente filosóficas se exponen las primeras nociones científicas sobre el hombre como sujeto delincuyente, el delito y el fenómeno de la criminalidad. Entre estas nuevas corrientes de pensamiento se cuenta la llamada Escuela Técnico Jurídica que surge en el marco del reciente derecho penal italiano en los inicios del siglo XX y cuyo máximo representante es Arturo Rocco. Sin embargo, más allá de las luchas o de los enfrentamientos propios de posiciones adversas, a partir de los códigos o cuerpos normativos hasta entonces elaborados, surge la ciencia jurídico-penal como un conjunto armónico de ideas que si bien estaban fuertemente impregnadas del elemento filosófico no podía negarse que apuntaban firmemente hacia el carácter objetivo, sistemático y científico propio de cualquier ciencia.

Este interesante proceso se lleva a cabo en Italia de una manera distinta a como se desarrolla en Alemania a pesar de que se producen paralelamente. En Italia predomina la interpretación exegética de los comentaristas de los códigos y de las distintas normas jurídicas consolidadas para el momento, erigiéndose de esta manera la exégesis como una de las primeras formas que asume el derecho como ciencia. Por su parte en Alemania se desarrolla la dogmática penal y se trazan las estructuras de la doctrina general del Derecho Penal Alemán el cual posteriormente ejercerá una fuerte influencia en Italia y sobre todo en el Derecho Penal que se hizo entonces en Italia.

En esta elaboración de la ciencia penal italiana Arturo Rocco se erige como el máximo representante de la Escuela Técnico-Jurídica italiana. Este estudioso de la ciencia penal representa un gran aporte en la construcción científica de esta ciencia, toda vez que a él corresponde por primera vez el planteamiento del objeto de la ciencia penal que para entonces se debatía entre el ius-naturalismo carrariano, el antropologismo lombrosiano y la sociología ferriana. En este sentido, plantearse de primer momento el objeto que corresponde a la ciencia jurídico-penal significó abordar temas novedosos con planteamientos científicos de igual naturaleza, entre los que se puede mencionar el objeto mismo del delito. De esta manera Arturo Rocco aporta rigor metodológico y orden conceptual al naciente derecho penal de la época. Esto contribuyó enormemente a deslastrar la ciencia jurídico-penal de los elementos antropológicos, sociológicos, psicológicos, filosóficos y políticos que no le son propios por naturaleza pero que determinaban fuertemente su contenido desplazando de algún modo su sentido jurídico propiamente dicho. De esta manera se le estaba permitiendo por primera a la ciencia jurídico-penal ubicar un método que se correspondiera con su naturaleza y que lograra agotar las expectativas de su contenido que por primera vez se vislumbraba encuadrado en ideas de estricto carácter jurídico. Es así como Arturo Rocco plantea por primera vez el llamado método técnico-jurídico de la Escuela omónima en una obra titulada “El Problema y el Método de la ciencia del Derecho Penal”.

En esta obra Rocco señala que la Técnica es el conjunto de los medios, y procedimientos lógicos, metódicos y sistemáticos que le son específicos a una ciencia y de los cuales ella se sirve para lograr los fines que le son propios. Esta técnica era –a su entender- una necesidad prioritaria de la ciencia jurídico-penal, entre otras razones porque el Derecho Penal de aquel entonces estaba profundamente impregnado de elementos que le son ajenos y extraños a su propia naturaleza y que contaminaban perniciosamente su contenido y su metodología, sobre todo si se piensa en

que el objetivo fundamental era comenzar a trabajar en sentido estrictamente jurídico.

Ahora bien, en el texto que se analiza en el presente ensayo, Rocco señala que el derecho penal tiene por función la protección coactiva específica de bienes jurídicos, para lo cual utiliza la amenaza y la aplicación de una pena. El derecho penal protege de una parte bienes e intereses humanos propiamente dichos y de otra parte bienes con existencia individual y social, cuya ofensa implica un verdadero peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada.

Tal como se señaló anteriormente el desarrollo científico de la ciencia penal alemana es distinto al de la ciencia penal italiana. Aquel ejerce gran influencia sobre éste y sobre el Derecho Penal Francés. En Alemania por ejemplo, Feuerbach conceptualiza el delito como la violación de un derecho subjetivo que varía según el tipo de delito de que se trate y que pertenece a la persona directa e inmediatamente ofendida por el delito. En este sentido, es delito toda acción que contraríe un derecho subjetivo. Si este derecho subjetivo pertenece al Estado se tratará de un delito público, si el derecho subjetivo que se violenta con el delito pertenece a un particular estaremos en presencia de un delito de carácter privado. Por su parte en Italia Carmignani y Carrara conceptualizan el delito como la perturbación de derechos naturales y de derechos sociales. Estos autores tienen un planteamiento distinto. No hablan de derechos subjetivos sino de derechos naturales del hombre y derechos de naturaleza social y avanzan en la noción del objeto del delito señalando que éste consiste en el derecho que la ley protege. A esta posición se adhieren autores como Rossi, Ortolán, Vidal, Ellero, Paoli e Impallomeni, entre otros.

A esta posición de los autores italianos hace frente Binding señalando que no puede el delito ofender un derecho y después de producido el delito

seguir este derecho subsistiendo sin alteración alguna y afirma enfáticamente: Sólo los bienes jurídicos pueden resultar lesionados por el delito. En esta crítica Binding parte de una posición formalista a cerca de los derechos subjetivos, entendiendo por éstos la facultad de hacer o la potestad jurídica de querer. Sin embargo, si se entiende por derecho subjetivo el interés jurídicamente protegido, y no aquello que por tal ha entendido Binding, la crítica de este autor obviamente pierde consistencia. Frente a esta adversidad terminológica y de contenido sustancial hace presencia la posición de Rocco para determinar la siguiente distinción:

- El interés que constituye mi derecho.
- Los objetos o personas que se protegen con este derecho, y
- El derecho subjetivo mismo.

Cada una de estas expresiones constituyen una categoría autónoma e independiente. Para explicar esta distinción Rocco trabaja el ejemplo del derecho de propiedad. Soy propietario de mi casa. Aparece un tercero y la incendia dolosamente, en este caso el objeto de mi derecho de propiedad ha sido destruido. Es decir, con mi derecho de propiedad protejo mi casa y ésta ha sido destruida por un incendio provocado, momento a partir del cual la casa es inexistente. Mi derecho de propiedad sigue existiendo pero no el objeto que con él estaba protegiendo. Esto demuestra que el objeto del delito no es el derecho que la ley protege. Analicemos el caso del hurto que también constituye una figura delictiva con la que se vulnera el derecho de propiedad. Soy propietario de mi chaqueta y un tercero me la hurta. En este caso mi derecho de propiedad ha sido nuevamente vulnerado, sin embargo, el objeto de mi derecho no ha sido destruido y no por esto puedo decir que mi derecho de propiedad sigue intacto y que no ha sido perturbado. Esto permite afirmar que una cosa es el derecho como derecho mismo y otra muy distinta el objeto que se protege a partir de ese derecho. En el caso de la casa, el derecho de propiedad ha sido ofendido, alterado y después de la acción delictiva el objeto que se protege es

inexistente toda vez que ya la cosa ha sido destruida. Esto es tan cierto que a partir de la acción delictiva que se ejerce contra la casa nace para el titular del derecho una pretensión de resarcimiento del daño ocasionado, lo que demuestra que el derecho subsiste más allá de la cosa u objeto que se protege. En el caso del hurto no puede afirmarse que porque el objeto que se protege está aún intacto en su integridad física, el derecho de propiedad no ha sido violentado. De otra parte –afirma Rocco- no todos los delitos ofenden un derecho subjetivo que pertenece a un sujeto en particular sino que simplemente ofenden un interés o un bien de un particular, pero este bien o interés no está concebido bajo la forma de un derecho subjetivo. Tal es el caso de los delitos que ofenden la fe pública, la moral pública, el orden público, las buenas costumbres, así como también el caso de las contravenciones. En todo caso aún cuando en un delito resulte ofendida una determinada persona en su derecho subjetivo, esto no autoriza a definir el delito como violación de un derecho subjetivo. Cuál es la razón por la que esto no se puede hacer? Porque el delito viola tales derechos subjetivos de los particulares en cuanto además de ser un hecho contrario a las normas de derecho penal es también contrario a las normas de derecho público y de derecho privado.

Lo que implica que el delito en su esencia no es la violación de un derecho subjetivo, sino que cuando el delito implica la violación de un derecho subjetivo, esto no es otra cosa que el resultado de una coincidencia de dos tutelas jurídicas en un mismo interés. Ejemplo: propiedad y posesión ambas son formas del derecho de propiedad que se protege tanto en el área del derecho público (derecho penal) como en el área del derecho privado (derecho civil). Pero se advierte que en tales casos la protección nunca coincide en forma total sino sólo en forma parcial. La libertad personal, de culto, de trabajo, de domicilio, de secreto, se regulan tanto por el derecho penal como por el privado.

Esto nos lleva a plantear lo pertinente a la autonomía del derecho penal como ciencia y en consecuencia debemos preguntarnos: Tiene el Derecho Penal la facultad de transformar los derechos que protege en derechos subjetivos por la protección que les brinda? Las normas de derecho penal están conformadas por un precepto y una sanción. El derecho penal protege derechos subjetivos de los individuos. Pero cómo deben entenderse estos derechos subjetivos en materia penal? Facultan tales derechos a su titular tal como lo hacen en el ámbito del derecho civil? De ser así cabría preguntarse: Es el derecho penal idóneo para hacerlo? Como es sabido el Derecho Penal trabaja a partir de mandatos y preceptos prohibitivos que lleva adelante mediante motivaciones frente a la voluntad humana, creando una especie de coacción psicológica que desemboca finalmente en la función preventiva. Tales mandatos fundan obligaciones de carácter jurídico a partir de la coacción psico-social que generan las normas. Esto no implica que cada interés tutelado jurídicamente debe estar protegido bajo la forma de un derecho subjetivo y menos que tal derecho subjetivo faculta o da especiales poderes a su titular. Existen algunos derechos subjetivos que sí están protegidos bajo esta forma, pero esta situación no tiene necesariamente que repetirse en cada caso, de manera que no todo delito implica la presencia y ni siquiera la necesaria protección de un derecho subjetivo.

El derecho penal protege estos intereses de manera objetiva, sin conceder facultades o poderes a sus titulares, porque el área en la que surge la norma jurídica es el área penal en la cual los intereses y derechos de los particulares se subordinan a la voluntad del Estado. Esto se traduce en que los mandatos jurídico-penales no tienen por sí solos la fuerza de transformar en derechos subjetivos los intereses individuales o colectivos que protegen. De ser así la voluntad de los titulares de tales derechos se convertiría en árbitro de la tutela de tales intereses y en materia penal los intereses o bienes de los particulares tienen una importancia que

trasciende al propio sujeto y cuyo dominio pertenece exclusivamente al Estado. Así el derecho subjetivo al que hacen referencia los autores alemanes e italianos no debe ubicarse en el ámbito de acción del sujeto sino del Estado y debe entenderse como la obediencia que los súbditos debemos tener frente a las normas jurídico-penales, obediencia que bien maneja el Estado a través de la coacción psico-social.

Tal como se señaló anteriormente el derecho subjetivo debe ser entendido como una facultad o poder que no pertenece al sujeto titular de tal derecho sino al Estado y consiste en el poder de coaccionar los destinatarios de las normas para que acaten la prohibición o mandato contenido en la misma por encima de su propia voluntad.

El contenido sustantivo de tales derechos subjetivos subyace en el concepto de bien jurídico. Y en tal distinción conceptual está la importancia de la categorización que elabora Rocco entre: interés, persona o cosa que se protege con el derecho y el derecho subjetivo mismo. Dicha categorización permite aclarar lo pertinente al objeto del delito, una vez demostrado por Rocco que dicha noción no hace referencia ni al derecho subjetivo mismo como facultad ni a la cosa que con este derecho se protege sino que refiere al bien jurídico que subyace en cada norma de carácter jurídico-penal.

De la definición de delito expuesta por Feuerbach y referida al principio de este artículo se deduce que en todo delito está presente la violación de un derecho subjetivo. La oposición explicativa y analítica que hace Rocco de esta afirmación lleva a concluir que no es el derecho subjetivo lo que está presente en cada delito sino un interés o bien jurídico que se protege con la norma y que resulta violentado en cada delito.

Ahora bien, qué aporta esta reflexión jurídica de Rocco al tema del llamado objeto material del delito? Esboceemos ante todo algunas notas pertinentes en relación con esta temática.

Ha sido tradición en la doctrina penal tanto venezolana como extranjera incluir en la estructura típica del delito un elemento que se ha denominado “Objeto material del delito” y que consiste –según los doctrinarios- en la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictiva. Corresponde entonces verificar la veracidad de esta expresión y esto conlleva a evaluar, de primer momento, lo que quiere significarse con el término “objeto” para luego abordar lo relativo a la esencia misma del delito tratando de desentrañar su propia naturaleza para determinar hasta donde le corresponde al delito un objeto de naturaleza material.

Para abordar el tema del objeto de algo es imprescindible trabajar ante todo la esencia misma de ese algo. El término objeto es una expresión que corresponde originariamente al área de la filosofía, de manera que un análisis ajustado a la realidad debe comenzar por ubicarse dentro de este campo del saber. En materia filosófica los objetos se dividen de acuerdo a su estructura óptica y ésta a su vez está determinada por la naturaleza esencial de cada objeto. Resulta pertinente conocer en primer término si el delito es un objeto y en segundo término qué tipo de objeto es. En tal sentido, se tiene que los objetos se clasifican en objetos reales, ideales, metafísicos, culturales, psicológicos, y valores, entre otros. Cada uno con una naturaleza óptica que le es propia. Pertenece el delito a alguna de estas categorías de objetos? Cuál es la verdadera esencia del delito? Cómo está determinada su naturaleza? Una vez elucidadas estas interrogantes se puede entonces abordar lo relativo al objeto del delito.

Siguiendo en este aspecto a Carlos Cossio puede afirmarse que el delito es un ente que pertenece a la categoría de los objetos culturales egológicos.

Tales objetos se pueden llegar a conocer a través del método empírico dialéctico, gozan de temporalidad y espacialidad, no son neutros al valor, requieren de un sustrato natural en el cual apoyar su sentido axiológico y de una plataforma jurídico-conceptual que da sentido a su existencia. Este tipo de objetos puede entenderse de una mejor forma si se tiene en consideración que a partir del resurgimiento de la filosofía kantiana se produjo una escisión de la realidad en: realidad natural y realidad cultural de donde surge a su vez la experiencia natural y la experiencia humana propiamente dichas, ubicando en éste último tipo de experiencias fundamentalmente dos tipos de objetos: los objetos mundanales y los objetos egológicos que no son otra cosa que lo que el ser humano vive, vida humana viviente, las actitudes, el comportamiento y las conductas del hombre. Dentro de los objetos egológicos está el derecho como una actitud asumida históricamente por el hombre en función de la necesidad de vivir de forma organizada, en aras a hacer posible la convivencia pacífica entre todos y a su vez dentro del derecho se encuentra el delito como expresión de la libertad que debe caracterizar la actuación del ser humano en todo momento a fin de resultar relevante para el Derecho Penal.

Los objetos culturales tienen existencia autónoma y poseen una estructura ontológica propia, están en la experiencia del hombre y tienen un sentido valorativo propio. Su existencia remite en primera instancia a la naturaleza ontológica de los objetos reales la cual precisa de una intuición sensible, esto es, *el contacto directo e inmediato de la conciencia con el objeto conocido, es una aprehensión no conceptual del objeto, de modo que ocurre cuando el objeto está delante de nosotros...*(1⁽¹⁾). Luego remite al análisis de su contenido axiológico, como el sentido determinado que se le imprime al sustrato natural y que hace parte de su propia estructura, una significación particular que lo determina como dañino para el hombre

(1) COSSIO, Carlos. LA Teoría Ecológica del Derecho. Edit. Lössada.S.A. Buenos Aires. Argentina. 1944. Pags. 31-32.

o para la sociedad. La idea rectora sobre la cual descansa actualmente la noción de delito –el concepto de bien jurídico-, permite vincular el delito con la realidad objetiva, toda vez que estaremos en presencia de un hecho delictivo sólo en aquellos casos en los que se le haya producido un daño real y efectivo o por lo menos se haya logrado poner en peligro el bien jurídico protegido con esa norma. Esto de ningún modo significa que el bien jurídico sea de naturaleza material, sino que la entidad inmaterial que subyace en cada norma jurídica y que se denomina bien jurídico debe ser de algún modo real y ciertamente perturbada. Para que esto suceda –tal como se expondrá más adelante- algunos delitos requieren que la acción delictiva en la cual consisten recaiga sobre un objeto material mientras que otros en cambio pueden violentar el bien jurídico sin necesidad de que la acción delictiva en la que consisten recaiga sobre alguna cosa material en particular. La idea del bien jurídico está siempre presente en cada delito no así la noción de derecho subjetivo ni la noción de cosa material. El delito requiere de una valoración, de un sustrato material y de un elemento lógico conceptual para existir, pero no siempre requiere de una cosa sobre la cual recaer.

Como es sabido el delito surge ante todo a partir de un proceso de valoración que hace el legislador al determinar una conducta específica como dañina o perniciosa para la sociedad o para el individuo considerado en su individualidad como persona. Esto demuestra que el delito está conformado por un importante elemento valorativo que va en última instancia a determinar su existencia y que demuestra que el sujeto cognoscente del fenómeno no hace la función de simple espectador que aprehende el dato de la realidad de manera indiferente, sino que de alguna forma él se introduce en la experiencia de vivir el fenómeno delictivo dándole un particular significado. El sujeto vivencia el fenómeno desde adentro percibiéndole en el sentido que le es

propio, en el caso del delito, percibiéndolo como un hecho que daña o perturba.

De otra parte, el delito está conformado por un substrato objetivo que pueda percibirse por los sentidos y demostrarse a partir de la aplicación del método científico. Dicho sustrato sirve de sustento para la materialización del daño en el cual se traduce el delito. Este sustrato forma parte de los fenómenos propios de las ciencias físico-naturales. Sin este sustrato el delito no podría existir como un fenómeno observable pero a su vez no es suficiente que dicho sustrato exista como fenómeno perceptible por los sentidos sin ningún tipo de valoración, toda vez que es a partir de esta valoración desde donde va a nacer para el hecho delictivo su trascendencia en el mundo jurídico. Y finalmente el delito está conformado por un componente lógico-conceptual que lo define y le da existencia propia en el ámbito estrictamente jurídico-penal. De esta manera el delito se erige como un constructo propio de un área de la ciencia jurídica cuya existencia está dada mediante fenómenos empíricos comprobables a través del método científico impregnados de una valoración propia que determinan su existencia como tal. Así, el análisis puede llevarse al extremo al pensar que el delito sea concebido bien exclusivamente como un valor, sin existencia que permita referirlo a la realidad observable y perceptible de los objetos reales, o que por el contrario se redujera a hechos o fenómenos cuya significación o trascendencia social no exista o no esté definida.

Desde esta perspectiva delito podría ser evidentemente cualquier conducta o actitud del ser humano, que no precisaría producir un efecto concreto en la sociedad o en los individuos y que estuviera previamente señalado por carecer de un contenido axiológico propio.

De esto se desprende que el delito entendido como un ente autónomo, con naturaleza propia, requiere de los tres elementos antes mencionados. Tales elementos le permiten gozar de la estructura óptica propia de los objetos culturales egológicos que se identifican con la experiencia humana vivida. Siendo así se concluye que la esencia del delito no es de carácter material y en consecuencia no puede ser material su objeto, ya que el objeto de algo debe identificarse con su esencia o naturaleza.

Es Arturo Rocco quien por primera vez en la historia del pensamiento penal fija el momento del bien jurídico como el punto clave en la determinación de la existencia del delito. A partir de esta idea el delito se entiende como agresión o daño de un estado social ideal penalmente protegido por una norma. Tradicionalmente dentro de lo que ha sido el desarrollo de la dogmática penal, los hechos delictivos se han sistematizado y clasificado a partir de la idea del bien jurídico que con ellos se protege. El concepto de bien jurídico sirve de base conceptual para agrupar las distintas figuras delictivas. Así en el hurto, en el robo, en la estafa, en la apropiación indebida, entre otros, lo que se protege en el fondo es la relación de hecho que se desarrolla entre el sujeto y la cosa a partir de un estado de posesión que le permite su disposición y uso tal como si se tratara del verdadero dueño, situación a la cual subyace el derecho de propiedad. En tales casos esta relación de hecho sui generis que surge entre la cosa y el sujeto, se erige como el bien jurídico que se protege con las normas en cuestión. En este sentido, al tomar el derecho penal la propiedad para protegerla con las normas jurídicas que le son propias, (precepto-sanción), convierte a la propiedad no sólo en ese estado ideal social que es necesario proteger para contribuir a la posibilidad de la convivencia organizada, sino que también está creando el derecho de propiedad privada como un derecho de los individuos frente al cual debe y puede operar la defensa institucionalizada del Estado, bien a instancia del propio individuo o bien a instancia del Estado. Sin embargo, es pertinente

hacer la salvedad que el Derecho Penal no está por esto consagrando a los ciudadanos, particulares derechos de naturaleza subjetiva. No puede el derecho penal entregarle a sus súbditos facultades o poderes jurídicos en cada derecho que protege. De ser así la voluntad de los sujetos particulares se estaría convirtiendo en un factor determinante de la tutela penal misma y es sabido que la injerencia de los particulares en materia penal no es posible. La titularidad del ius puniendi le corresponde únicamente al Estado el cual la ejerce de manera exclusiva y excluyente, anulando la posibilidad de la presencia de cualquier otra instancia en la determinación y selección tanto de las propias figuras delictivas como de las penas que les corresponde aplicar.

La prohibición de la intervención en materia penal de la voluntad de los particulares determina a su vez la trascendencia de lo que se protege aún por encima de la voluntad del propio particular, de manera que el derecho subjetivo al que se refieren los autores alemanes e italianos en este artículo no debe ubicarse dentro del espacio del sujeto sino que debe entenderse como la facultad de la que dispone el Estado para lograr materializar la obediencia que le debemos los particulares a sus disposiciones normativas de carácter coactivo.

Ahora bien, el contenido sustantivo de tales derechos subjetivos reposa en el concepto de bien jurídico, dicho contenido trasciende en función de manejar en términos de concreción, una necesidad del Estado de crear la protección de ciertos estados sociales individuales o colectivos necesarios para hacer posible la convivencia humana pacífica. De esta manera el derecho subjetivo al que se hace referencia en este artículo sí está presente, pero no en la esfera de acción del sujeto, ya que esto no es posible en el área jurídico-penal sino en el espacio que corresponde al

Estado al coaccionarnos a obedecer sus normas por encima incluso de nuestra propia voluntad individual.

Queda de esta manera aclarado que la noción de derecho subjetivo no está presente en todo delito y que en materia penal esta noción no pertenece al individuo sino al Estado. La noción de bien jurídico por el contrario sí está presente en cada figura delictiva y consiste en la entidad inmaterial que resulta violentada o perturbada con la acción delictiva misma. Esta acción delictiva, a fin de concretar en la realidad observable la lesión o puesta en peligro al bien jurídico penalmente protegido, requiere en algunas oportunidades de un objeto material sobre la cual recaer. Esto no se presenta en todas las figuras delictivas sino sólo en algunas, a diferencia de lo que sucede con el bien jurídico que siempre y en todo caso debe resultar ofendido y perturbado. Esto significa que la ofensa que el delito implica no siempre se materializa en una cosa que se puede percibir por los sentidos, la ofensa está siempre presente, lo que no siempre se requiere es la cosa sobre la cual la ofensa debe recaer. La ofensa ataca directamente el bien jurídico penalmente protegido, pero tal como se afirmó la inmaterialidad de la noción de bien jurídico rebasa la estructura óptica de los objetos reales de manera que no pueden equipararse, siendo así que el objeto del delito se identifica con la noción del bien jurídico que se protege en la norma y la cosa sobre la cual recae dicha acción se identifica con el objeto material de la acción delictiva el cual ha sido confundido con el objeto material del delito, categoría ésta que no existe.

Concluyendo, todo delito tiene un objeto que se identifica con el bien jurídico que la norma protege. El Objeto Material del Delito no existe. Ningún delito tiene un objeto que sea material porque los delitos no son materiales sino que por el contrario poseen la estructura óptica de los objetos culturales egológicos, por eso su objeto se identifica con el bien jurídico. La acción delictiva en la que consisten algunos hechos delictivos

requieren de un objeto real o material para concretar su existencia. En este tipo de delitos este elemento se denomina objeto material de la acción delictiva. La acción delictiva, como acción humana, tiene la estructura óptica propia de los objetos materiales, es decir, propia de los fenómenos que pueden percibirse a través de los sentidos, en consecuencia pueden tener un objeto de esta misma naturaleza que se denomina objeto material de la acción delictiva. Hay hechos delictivos que no requieren recaer sobre nada en particular para ofender el bien jurídico que se protege en la norma que los consagra.

Referencias

Cossio, Carlos. **La Teoría Ecológica del Derecho**. Editorial Lossada S.A. Buenos Aires. Argentina. 1944

Cossio, Carlos. **Radiografía de la Teoría Ecológica del Derecho**. Editorial Depalma. . Buenos Aires. Argentina. 1987

Mantovani, Ferrando. **El Siglo XXI y las Ciencias Criminales**. Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 1988

Villa, Guillermo. **Fundamentos Metodológicos de la Nueva Teoría del Delito**. Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 1991

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES PENALES Y CRIMINOLÓGICAS “HECTOR
FEBRES CORDERO” CENIPEC - ULA

XIV SEMINARIO ANUAL DE INVESTIGACIONES DE CENIPEC
PONENCIA

ENSAYO SOBRE EL OBJETO DEL DELITO A PARTIR DE LAS IDEAS DE
ARTURO ROCCO

Prof. Mireya Bolaños González

Mérida, Mayo 1999